



Corpoguajira

AUTO N° 588 DE 2019

(05 de Julio)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO:

"El día 02 de enero del 2019, por medio de llamada telefónica se interpone un denuncio por parte del Sargento Londoño Meyer, donde manifestó la ejecución de una presunta tala sobre varios individuos arbóreos de diferentes especies en predios cercanos al complejo carbonífero de la Mina Cerrejón, por tal motivo se programó visita conjunta entre el equipo Técnico de la corporación con un grupo de la Unidad Baluarte 4 adscrita al Grupo de Caballería Mecanizada No 2 "Cr Juan José Rondón", para el día 03 de enero en horas de la tarde.

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur se realizó la visita de inspección y seguimiento de manera inmediata en el municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por la Carretera Nacional hasta el municipio de Hatonuevo, luego se toma la vía hacia el tajo de explotación minera denominado CAYPA y el puesto de control del ejército adscrito al batallón en comento, siguiendo la vía veredal (Camal carreteable) al asentamiento denominado El Manantialito, en las coordenadas 10° 59' 50,7" N, - 72° 39' 29,5" O

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión los Técnicos Operativos Armando Antonio Gómez Añez y José del Carmen Ayus Ricardo por parte de CORPOGUAJIRA y militares adscritos al Grupo de Caballería Mecanizada No 2 "Cr Juan José Rondón"

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Coord. Geog. Ref: 10° 59' 50,7" N, - 72° 39' 29,5" O (Datum WGS84).

Luego de haber llegado al sitio donde ocurrió la afectación se pudo observar la intervención sobre varios individuos arbóreos de diferentes especies en primer grado de transformación (varas) las cuales se encontraban acopadas al margen de la vía, el trabajo fue realizado con herramienta de corte manual (hacha), en el sitio se encontraba un señor el cual portaba un hacha, este es uno de los presuntos cortadores de madera quien al interrogarlo no quiso dar su nombre solamente respondió el quien fue la persona que lo había autorizado para llevar a cabo dicha acción de tala; el nombre del presunto responsable de los hechos es el señor VICTOR MEDINA quien fue el que autorizó el aprovechamiento forestal en tierras de su propiedad, además la madera iba ser comercializada en el complejo carbonífero de la mina de CAYPA, al preguntarle al obrero si este tenía copia de los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental CORPOGUAJIRA este dijo que no sabía, pero que el propietario del predio podía brindar mayor información sobre el tema.

En el momento no fue posible dialogar con el señor VICTOR MEDINA ni mucho menos tener evidencias de los respectivos permisos que otorga la Autoridad Ambiental sobre el Aprovechamiento Forestal se procedió a realizar la incautación de 52 varas de madera correspondientes a especies como: Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Varo blanco (*Casearia corymbosa*) y Yaya (No determinado) estas se encuentran en buen estado, la madera intervenida posee dimensiones 3 metros (m) de longitud y un CAP promedio de 35,279 centímetro lineales (cm) y un volumen total de 1,129 metros cúbicos (m³), estos fueron cargados a un camión tipo turbo de estaca de color blanco con placas EJE 075 de Barrancabermeja, con el objeto de ser dejado en disposición en la Dirección Territorial Sur.

(Handwritten signature)

Cra. 7 No 12 - 25
www.corpoguajira.gov.co
Richacha - Colombia.



Corpoguajira

Tabla 1. Memoria de Calculo

No	Nombre común	Nombre Científico	CAP (cm)	DAP		Longitud (m)	Factor Forma	Volumen (m3)	Estado
				(cm)	(m)				
1	Quebracho	<i>Astronium graveolens</i>	29	9,231	0,092	3	0,7	0,014	Bueno
2	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	39	12,414	0,124	3	0,7	0,025	Bueno
3	Yaya	<i>No determinado</i>	35	11,141	0,111	3	0,7	0,020	Bueno
4	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	46	14,642	0,146	3	0,7	0,035	Bueno
5	Yaya	<i>No determinado</i>	29	9,231	0,092	3	0,7	0,014	Bueno
6	Yaya	<i>No determinado</i>	43	13,687	0,137	3	0,7	0,031	Bueno
7	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	26	8,276	0,083	3	0,7	0,011	Bueno
8	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	30,5	9,708	0,097	3	0,7	0,016	Bueno
9	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	48	15,279	0,153	3	0,7	0,039	Bueno
10	Yaya	<i>No determinado</i>	32	10,186	0,102	3	0,7	0,017	Bueno
11	Yaya	<i>No determinado</i>	34,5	10,982	0,110	3	0,7	0,020	Bueno
12	Yaya	<i>No determinado</i>	38	12,096	0,121	3	0,7	0,024	Bueno
13	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	36	11,459	0,115	3	0,7	0,022	Bueno
14	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	43	13,687	0,137	3	0,7	0,031	Bueno
15	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	31	9,868	0,099	3	0,7	0,016	Bueno
16	Yaya	<i>No determinado</i>	30	9,549	0,095	3	0,7	0,015	Bueno
17	Quebracho	<i>Astronium graveolens</i>	45	14,324	0,143	3	0,7	0,034	Bueno
18	Yaya	<i>No determinado</i>	29	9,231	0,092	3	0,7	0,014	Bueno
19	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	45	14,324	0,143	3	0,7	0,034	Bueno
20	Quebracho	<i>Astronium graveolens</i>	39	12,414	0,124	3	0,7	0,025	Bueno
21	Yaya	<i>No determinado</i>	29	9,231	0,092	3	0,7	0,014	Bueno
22	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	34	10,823	0,108	3	0,7	0,019	Bueno
23	Quebracho	<i>Astronium graveolens</i>	34,5	10,982	0,110	3	0,7	0,020	Bueno
24	Quebracho	<i>Astronium graveolens</i>	45,5	14,483	0,145	3	0,7	0,035	Bueno
25	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	42	13,369	0,134	3	0,7	0,029	Bueno
26	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	42	13,369	0,134	3	0,7	0,029	Bueno
27	Quebracho	<i>Stronium graveolens</i>	42	13,369	0,134	3	0,7	0,029	Bueno
28	Quebracho	<i>Stronium graveolens</i>	39	12,414	0,124	3	0,7	0,025	Bueno
29	Yaya	<i>No determinado</i>	31	9,868	0,099	3	0,7	0,016	Bueno
30	Yaya	<i>No determinado</i>	32	10,186	0,102	3	0,7	0,017	Bueno
31	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	35	11,141	0,111	3	0,7	0,020	Bueno
32	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	42	13,369	0,134	3	0,7	0,029	Bueno



Corpoguajira

33	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	29	9,231	0,092	3	0,7	0,014	Bueno
34	Yaya	<i>No determinado</i>	42	13,369	0,134	3	0,7	0,029	Bueno
35	Yaya	<i>No determinado</i>	30	9,549	0,095	3	0,7	0,015	Bueno
36	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	43	13,687	0,137	3	0,7	0,031	Bueno
37	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	31,5	10,027	0,100	3	0,7	0,017	Bueno
38	Quebracho	<i>Astronium graveolens</i>	40	12,732	0,127	3	0,7	0,027	Bueno
39	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	30	9,549	0,095	3	0,7	0,015	Bueno
40	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	30	9,549	0,095	3	0,7	0,015	Bueno
41	Yaya	<i>No determinado</i>	30	9,549	0,095	3	0,7	0,015	Bueno
42	Yaya	<i>No determinado</i>	27,5	8,754	0,088	3	0,7	0,013	Bueno
43	Quebracho	<i>Astronium graveolens</i>	38	12,096	0,121	3	0,7	0,024	Bueno
44	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	24	7,639	0,076	3	0,7	0,010	Bueno
45	Quebracho	<i>Astronium graveolens</i>	26,5	8,435	0,084	3	0,7	0,012	Bueno
46	Quebracho	<i>Astronium graveolens</i>	22	7,003	0,070	3	0,7	0,008	Bueno
47	Yaya	<i>No determinado</i>	21	6,685	0,067	3	0,7	0,007	Bueno
48	Varo Blanco	<i>Casearia corymbosa</i>	27	8,594	0,086	3	0,7	0,012	Bueno
49	Yaya	<i>No determinado</i>	26	8,276	0,083	3	0,7	0,011	Bueno
50	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	51	16,234	0,162	3	0,7	0,043	Bueno
51	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	41	13,051	0,131	3	0,7	0,028	Bueno
52	Corazón Fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	49	15,597	0,156	3	0,7	0,040	Bueno
TOTAL			35,279	-	0,112	-	-	1,129	-

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. (1-2). Identificación de la presunta Tala

88.



Corpoguajira

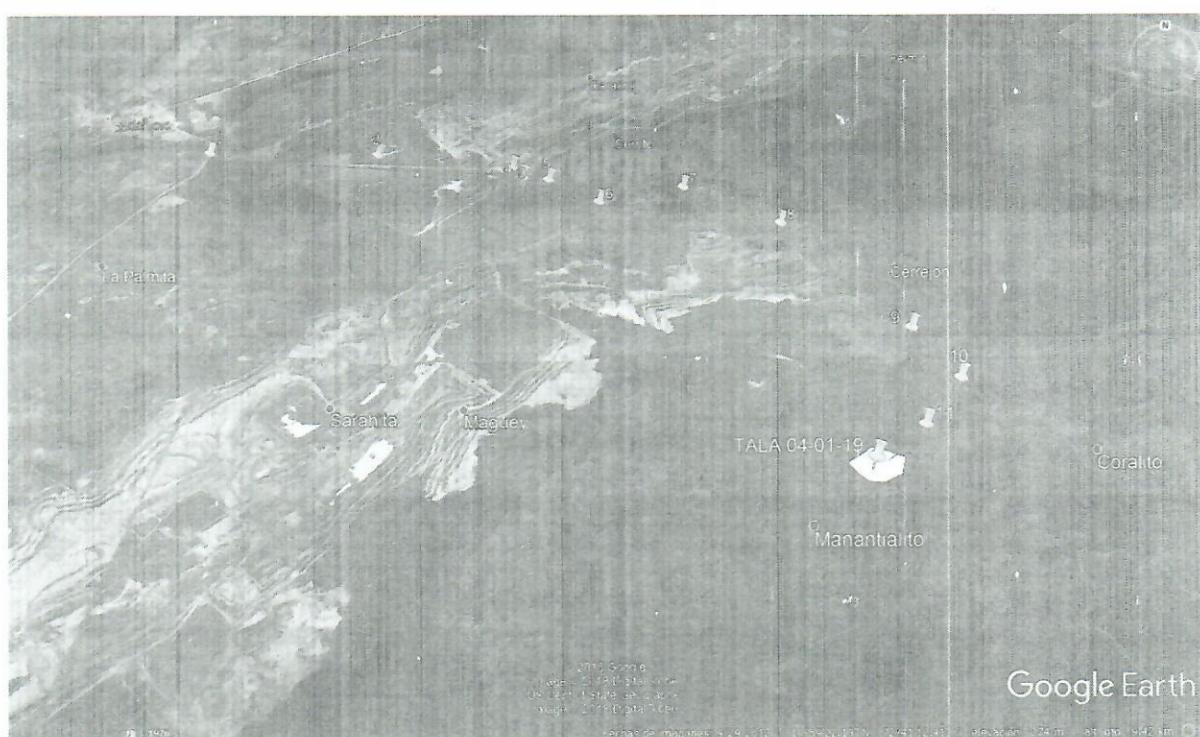


Fig. 3. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

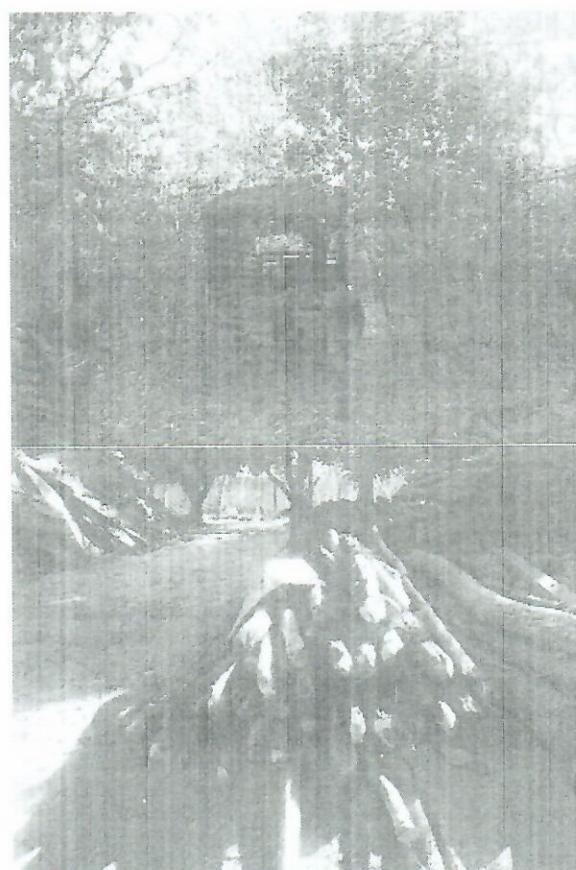


Fig. (4 – 5). 52 Varas de diferentes especies nativas de la región



Fig. 6. Fuste de individuo arboreo intervenido

INFORMACIÓN DEL DECOMISO

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

- La incautación fue realizada por miembros del Ejército Nacional de Colombia más concretamente Unidad Baluarte 4 adscrita al grupo de caballería mecanizada No 2 "Cr Juan José Rondón", en Zona rural de Municipio de Barrancas.
- El decomiso es dejado a disposición de la territorial sur Corpoguajira.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE LE DECOMISA:

El señor que se encontraba el predio manifiesta que el presunto actor de los hechos fue el señor Víctor Medina pues este es el dueño del predio y ha dado la autorización para llevar a cabo el ejercicio de tala, quien vende este producto al complejo carbonífero de la Mina de CAYPA el señor Victor Medina se puede localizar en la finca vereda Tamaquito.

PRODUCTOS DECOMISADOS: Se decomisan 52 Varas de madera fresca, de los cuales poseen un CAP promedio de 35,279 cm y una longitud aproximada a los 3 m, el volumen total del producto decomisado fue de 1,129 m³.

MOTIVO DEL DECOMISO:

El señor no aporta la documentación que acredite la legalidad de los productos forestales procesados.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS:

Se deja constancia que la madera permanecerá en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones penales y administrativas que procedan.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Teniendo en cuenta el registro fotográfico, se evidencia lo referente a la tala de 52 árboles de los cuales 14 son de Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), 11 son de la especie Quebracho (*Astronium graveolens*), 10 son de Varo blanco (*Casearia corymbosa*) y 17 de la especie Yaya (No determinado) los que fue calculado un volumen total de 1,129 m³, con base en esta información se puede decir que el individuo arboreo de la especie Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*) se encuentra la categoría EN que significa **En Peligro** y además en veda regional según el Acuerdo 003 del 2012 por parte del consejo directivo de CORPOGUAJIRA, se podría presumir que la cantidad total de árboles intervenidos logra superar la cifra ya mencionada. Estos individuos arbóreos fueron talados sin el respectivo permiso que otorga la corporación autónoma regional CORPOGUAJIRA. En cambio las otras especies actualmente no se encuentran dentro de las categorías de riesgo o amenaza en su estado de conservación, pero aun así cumplen un papel de suma importancia para el ecosistema de la región.



Corpoguajira

2. *El hecho es considerado como un riesgo, debido a que el 26,9% de las especies taladas fueron de Corazón Fino, lo que significa que esta especie es apetecida por los aserradores para comercio por sus propiedades físicas y la pone en amenaza constante, además se genera una disminución de la cobertura vegetal la cual deja desprotegido el suelo ante las diversas condiciones atmosféricas de la zona, daño para la avifauna ya que disminuye la oferta alimenticia y la regulación térmica que ofrecían estos individuos afectando el corredor biológico para la fauna.*
3. *La intensidad de la acción es alta, el presunto infractor no contaba con el debido permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación, además, el hecho se realizó de manera premeditada y mal intencionada. La extensión del área afectada es menor de 1 hectárea, se presume que la persistencia del hecho es de menos de un mes de la presente visita, la reversibilidad, es decir la capacidad del bien de protección en regresar a sus condiciones anteriores a la afectación es de unos 15 años, ya que los individuos arbóreos y arbustivos se encuentran talados de forma selectiva. La recuperabilidad, por medio de la implementación de medidas de gestión se estima que es de corto a mediano plazo, sin embargo, es necesario destacar que esta recuperabilidad se daría con otros individuos arbóreos debido a la tala de los árboles en cuestión.*
4. *Se evidencia que los individuos arbóreos van a ser destinado para la comercialización, por tanto, se calcula el beneficio ilícito directo e indirecto: El producto incautado tiene un valor comercial estimado por unidad de \$25.000, y como son 52 unidades nos resulta un valor total de \$ 1.300.000.00.*

RECOMENDACIONES

El infractor por haber intervenido una cantidad aproximada de 52 árboles, debe plantar en relación de 1:6 una cantidad de 310 árboles de las mismas especies intervenidas con altura entre 50 y 80 cm., a una distancia de siembra de mayor o igual a 4m, los arboles deben estar con buen estado fitosanitario, protegidos por cercas o encerramiento individual para evitar ser consumido por los diferentes tipos de ganados(caballar, vacuno y caprinos), el hoyado debe ser de 30cm x 30 cm x 30 cm de profundidad, y abonados con 1 kg de abono orgánico y fertilizados con 100gm de fertilizante completo.

El sitio de siembra será paralelo a las vías y en las áreas que hayan quedado desprovista de vegetación, y a través de un informe manifestar con evidencias fotográficas la fecha de siembra de los mismos para posteriormente verificar en campo, y presentar informe del estado de los arboles cada cuatro meses, porque su recibido final será al año de plantados.

Por lo anterior sugiero que por haber merito se inicie proceso sancionatorio para definir los daños causados al medio ambiente que cada día es más deteriorado, lo que con lleva al aumento del calentamiento global.

ANEXOS:

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°156942

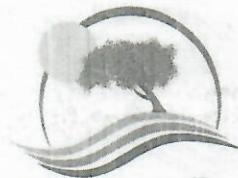
COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

(...)

Que mediante auto No 419 de 07 de mayo de 2019, la corporación autónoma de la Guajira legaliza la medida preventiva consistente en decomiso de 1,86 m³ de madera.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Teniendo en cuenta la intensidad de la acción es alta, el presunto infractor no contaba con el debido permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación, además, el hecho se realizó de manera premeditada y mal intencionada. La extensión del área afectada es menor de 1 hectárea, se presume que la persistencia del hecho es de menos de un mes de la presente visita, la reversibilidad, es decir la capacidad del bien de protección en regresar a sus condiciones anteriores a la afectación es de unos 15 años, ya que los individuos arbóreos y arbustivos se encuentran talados de forma selectiva. La recuperabilidad, por medio de la implementación de medidas de gestión se estima que es de corto a mediano plazo, sin embargo, es necesario destacar que esta recuperabilidad se daría con otros individuos arbóreos debido a la tala de los árboles en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor LUIS FERNANDO PLATA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.159.785 expedida en Barrancas, La Guajira a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS FERNANDO PLATA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.159.785 expedida en Barrancas, La Guajira. Los cuales se encuentran domiciliados en el corregimiento de los haticos de San Juan de Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a secretaria general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (05) días del mes de julio de 2019


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias zarate